



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que data del 13 de marzo de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, dentro de la imposición de medidas de protección promovido por la señora LAURA CRISTINA NUÑEZ MACAREO contra el señor JULIO CESAR MORA QUINTERO.

II. ANTECEDENTES

- El 01 de febrero de 2023 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 012-2023 y fue presentado en su momento por la señora LAURA CRISTINA NUÑEZ MACAREO, identificado con la C.C 1.102.348.573.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 14 de febrero de 2023 lo siguiente:

PRIMERO. - Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la Señora LAURA CRISTINA NUÑEZ MACAREO C.C. 1.102.348.573 DE LEBRIJA conminando de manera inmediata al JULIO CESAR MORA QUINTERO C.C. 1.102.363.946 DE PIEDECUESTA.

1. Ordenar al agresor abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones ya sean físicas, verbales y psicológicas, acosar, coaccionar o amenazar a la víctima.
 2. Abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la posible víctima.
 3. Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.
 4. Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, en su domicilio ubicado en LA CALLE 6 C No. 9-35 BARRIO BRISAS DE CAMPO ALEGRE, del Municipio de Lebrija.
- El señor JULIO CESAR MORA QUINTERO, interpuso recurso de apleacion contra la decision que data del 14 de febrero, declarando este despacho el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) nulidad de la providencia atacada, a efectos de que la Comisaria de Familia de Lebrija tome una nueva decisión valorando la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente.
 - Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, la comisaria de familia el 13 de marzo de 2023 realiza audiencia de fallo resolviendo:

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 012/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00112

PRIMERO. - Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la Señora **LAURA CRISTINA NUÑEZ MACAREO C.C. 1.102.348.573 DE LEBRIJA** conminando de manera inmediata al **JULIO CESAR MORA QUINTERO C.C. 1.102.363.946 DE PIEDECUESTA**.

1. Ordenar al agresor abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones ya sean físicas, verbales y psicológicas, acosar, coaccionar o amenazar a la víctima.
2. Abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la posible víctima.
3. Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.
4. Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, en su domicilio ubicado en LA CALLE 6 C No. 9-35 BARRIO BRISAS DE CAMPO ALEGRE, del Municipio de Lebrija.

Lo anterior so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO. - REMITIR, con carácter inmediato a la Señora **LAURA CRISTINA NUÑEZ MACAREO C.C. 1.102.348.573 DE LEBRIJA**, ante la Psicóloga y la Trabajadora Social adscritas a este Despacho. Lo anterior con el objeto de que inicien una intervención de carácter individual, y familiar, que les ayude a enfrentar y superar la situación de conflicto en el que se han venido sumiendo, ayudándoles - de paso - a encontrar nuevas y mejores alternativas de relación interpersonal y de desarrollo de sus correspondientes roles, Por el término de tres meses.

TERCERO. - Comisionese a la estación de Policía para lo de su competencia.

CUARTO. - Archívense las diligencias luego del seguimiento quedando activas las medidas de protección.

QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguiente a la notificación.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Tendiendo en cuenta lo anterior, el señor JULIO CESAR MORA QUINTERO, interpone recurso de apleacion contra la decision que data del 13 de marzo de 2023, en razon a que la decisión tomada no se ajustó a los *principios de razonabilidad, lealtad procesal, igualdad de armas, seguridad jurídica, verdad material y sana critica probatoria* asegurando que se esta ante una *vía de hecho por falsa motivación*.

Asegura que la Comisaria solo tuvo en cuenta el testimonio rendido por la victima concluyendo un actuar parcializado por parte de la comisaria resultando así un defecto factico por indebida valoración probatoria.

En ese sentido, solicita a este Despacho se revoque la resolución No. 012/2023 del 30 de marzo de 2023 en aras de materializar los derechos constitucionales y garantías procesales que tiene a lugar el señor JULIO.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA

La mayoría de la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 012/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00112

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 012/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00112

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 012/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00112

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

CASO CONCRETO

La señora LAURA CRISTINA NUÑEZ MACAREO se presenta cómo presunta víctima de violencia física y psicológica por parte del señor JULIO CESAR MORA QUINTERO como quiera que ha presentado agresiones físicas y moralmente por parte de éste; lo que conlleva a la destrucción de la paz y la armonía de su estado emocional y en su ser de mujer.

Lo anterior, permitió a la Comisaria de Familia llegar a una conclusión a la que hoy se llega, y es que se debe brindar atención y protección inmediata y efectiva de los derechos de LAURA CRISTINA esto porque existe pruebas para demostrar Los actos de violencia ejercida en su contra, pues los resultados médicos como psicológicos demuestran la violencia psicológica que recibió por parte de JULIO CESAR.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 012/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00112

La Corte constitucional en sentencia T-462 de 2018 define la violencia psicológica como: *“acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, también la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”¹*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como²

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisible y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisible, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el sustento de la denuncia, es deber de la Comisaria de Familia adoptar medidas de protección que ponga fin a los eventos de violencia verbal psicológica, como en el caso que nos ocupa; por ello habiendo considerado el análisis probatorio y con el objetivo de ejercer el control inmediato sobre posibles nuevos eventos de violencia, se logra determinar que el debate radica en establecer la responsabilidad de los actos verbales y psicológicos que emitió JULIO CESAR en contra de LAURA CRISTINA producto de la relación sentimental que sostuvieron.

¹ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros. Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

² Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 012/2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00112

Entonces, los comportamientos realizados por el agresor hacen referencia a expresiones abusivas las cuales constituyen violencia intrafamiliar al manifestar en la diligencia de descargos que sostuvo relaciones sexuales con la víctima mientras compartían el mismo techo donde vivían, pues este mismo manifiesta que reconoce el episodio que se presentó, lo que resulta evidente que nada justifica una acción violenta contra una mujer materializando diferentes actos constitutivos de violencia de género de manera que la situación deteriora la salud psicológica emocional y afectiva de la mujer y de su núcleo familiar, ya que basta con valorar las pruebas aportadas en el expediente donde se evidencia como resultado de valoración psicológica un alto riesgo para la vida e integridad personal.

Sobre las medidas de protección adoptadas por la COMISARIA, las cuales considera el señor JULIO, que la comisaria las impuso, sin haberse dado la correcta valoración probatoria, considera este despacho que la decisión adoptada por la comisaria estuvo sustentada en el material probatorio, razón por la cual, su actuar ha sido respetuoso de las garantías fundamentales de las partes, y la conclusión sobre la imposición de medidas de protección corresponde a un análisis serio de los elementos de juicio recaudado, ya que no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación administrativa arbitraria o al margen de la normatividad que las regula sino que, por el contrario, se muestra acorde con lo evidenciado en el proceso objeto de apelación.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la imposición de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Lebrija, Santander impuesta contra el señor JULIO CESAR MORA QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE

SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO

JUEZA

Firmado Por:

Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566704727ae3f25140dd9c0bde4d883d4ecfad372588d2b1458e37901895de09

Documento generado en 02/06/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>